

**ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA
PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN
Y SU REGISTRO INTERNACIONAL**

ENCUESTA SOBRE EL SISTEMA DE LISBOA

Pregunta 1: ¿Debe revisarse la base de protección en el país de origen prevista en el artículo 1.2) del Arreglo y en la Regla 5.2)a)vi) del Reglamento teniendo en cuenta los distintos medios de protección de las indicaciones geográficas disponibles en el mundo?

Efectivamente esta Oficina considera que la frase “reconocidas y protegidas como tales”, constituye una restricción referida a las denominaciones de origen que pueden ser objeto de registro y protección a través del Arreglo. Además no se considera que sea necesaria una revisión de dicho concepto, pues en nuestra opinión, dicha interpretación se ajusta al espíritu del Arreglo. En la opinión de este Registro, las únicas denominaciones de origen que deben ser presentadas ante la Oficina Internacional para su protección, son aquellas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la legislación nacional de su país de origen.

Pregunta 2: ¿Debe modificarse la definición del artículo 2 del Arreglo de Lisboa?

En la opinión de esta oficina, la definición que se da a Denominaciones de Origen es la adecuada, no se observa que exista necesidad de modificar la misma. No obstante, existen varias legislaciones nacionales que definen y otorgan protección a las Indicaciones Geográficas como tales, definición y aspecto que no se toca en el Arreglo, y que quizás valdría la pena valorar la conveniencia de su incorporación.

Pregunta 3: ¿Debe modificarse el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa de modo que aborde la protección de las denominaciones de origen contra su uso para designar productos que no sean del mismo género? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son criterios que deben tenerse en cuenta?

Efectivamente esta oficina concuerda en que la terminología ideal a utilizar en el caso de marras sería: “protección de las denominaciones de origen contra su uso...”. Dentro de los criterios a tomar en cuenta para tal caso estarían, tipo o género de productos, lugar de origen de las mismas, contar o no con la autorización de uso.

Pregunta 4: ¿Qué modificaciones habría que introducir en el Artículo 3 en función de las respuestas a las preguntas 1 y 2 que anteceden?

Incluir expresamente la obligación de no permitir el uso del nombre de una denominación de origen, cuando ésta no cuente con la autorización de uso, concedida por la autoridad nacional pertinente.

Evaluar la eventual incorporación de las Indicaciones Geográficas dentro del campo de protección del tratado.

Pregunta 5: En relación con el punto a) que antecede, ¿contiene la solicitud o el procedimiento de registro elementos que es necesario mejorar? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esos elementos?

En la opinión de esta Oficina, la solicitud contiene la información suficiente para que los demás países puedan otorgar la protección a las Denominaciones de Origen, en los casos que corresponda.

Pregunta 6: En relación con el punto b) que antecede, ¿contienen los procedimientos de notificación de declaración de denegación, retirada de una declaración de denegación y declaración de concesión de la protección elementos necesarios de mejorar? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esos elementos? Esta Oficina considera que es necesario que se cuente con mecanismos que den certeza del recibo y la fecha en que cada autoridad recibe los comunicados a fin de contar los plazos con exactitud.

Pregunta 7: En relación con el punto c) que antecede, ¿sería necesario modificar el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa con el objeto de admitir ciertas excepciones, o bien la frase “no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo” ofrece margen suficiente al respecto?

Esta Oficina considera que no resulta necesario modificar el texto del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa, ya que se comparte plenamente la idea de que las Denominaciones de Origen que se encuentran reconocidas en su país de origen, no pueden de ninguna forma considerarse que se han convertido en signos genéricos, por parte de los miembros del Arreglo. Esto abriría un portillo, en contra de la protección de dichos signos.

Pregunta 8: ¿Contienen los procedimientos previstos en la Regla 16 del Reglamento del Arreglo de Lisboa elementos relativos a la notificación por un Estado contratante de la invalidación de los efectos de un registro internacional y su inscripción en el Registro Internacional que es necesario modificar? y, en caso afirmativo, ¿cuáles son esos elementos?

Esta Oficina no observa que la norma en mención deba de ser variada en su contenido.

Pregunta 9: ¿Sería necesario modificar el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, o bien el hecho de que el artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa y la Regla 12 del Reglamento del Arreglo sean aplicables únicamente cuando el Estado contratante no notifica una declaración de denegación ofrece margen suficiente al respecto?

Esta Oficina considera que el margen que otorga las normas citadas es suficiente, nótese que estamos hablando de un periodo de 15 meses para notificar del otorgamiento de un plazo a terceros para la utilización de una Denominación de Origen. Plazo que se considera suficiente, y que de todas formas su aplicación será excepcional, únicamente para aquellos casos en que la Autoridad Nacional no determine la denegatoria del reconocimiento a dicha Denominación de Origen, por lo que se considera que el margen es suficiente.

Pregunta 10: ¿Qué otras cuestiones relacionadas con la ley o la práctica que estén directa o indirectamente vinculadas al funcionamiento del sistema de Lisboa, que en su opinión necesitaría una revisión o modificación del actual Arreglo de Lisboa, desearía señalar a la atención del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa?

Al momento no tenemos comentarios ya que nuestra experiencia se ha limitado a la recepción de documentación para protección nacional y no hemos participado en forma activa en inscripciones y otros trámites.